

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 040-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 26 de mayo de 2023

VISTOS:

(i) Expediente N° 7439-2023, (ii) Resolución de la Subgerencia de Gestión de Recurso Humanos N° 092-2023-MDJLBYR, (iii) Informe N° 568-2023-SGDGRH-GA-MDJLBYR, (iv) Proveído GA-1579-2023, (v) Informe Legal N° 082-2023-GAJ-MDJLBYR y,



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades — Ley N° 27972, disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley Nº 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.



Que, el artículo 42° de la Constitución Política del Perú reconoce de manera expresa los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos; no obstante, establece que los mismos no alcanzan a determinadas categorías: i) los funcionarios del Estado con poder de decisión, ii) los que desempeñan cargos de confianza o de dirección; y, iii) los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Que, el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 220°, establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quien se presenta el recurso?") señaló: "Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del



responsabilidad (Num. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Num. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". (El subrayado es nuestro.) Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.



Que, la Ley N° 31638 que aprueba el Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2023, en su artículo 6°, lo siguiente: "Se prohibe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos. incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estimulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".



Que, el Informe Técnico N°523-2014- SERVIR/GPGSC de carácter vinculante, en cuyo contenido se señaló: "2.7 Así, por ejemplo, en los Informes Legales N°238-2010-SERVIR/GG-OAJ y 337-2010- SERVIR/GG-OAJ, se ha interpretado que el derecho de sindicación comprende el derecho de negociación colectiva, incorporándolo dentro de los alcances del artículo 42 de la Constitución Política sobre los derechos colectivos de los servidores públicos. En ese sentido, es posible interpretar que los derechos de sindicación. negociación colectiva y huelga alcanzan a los servidores públicos, con excepción de los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección. Ahora bien, para arribar a dicha interpretación, el ente rector ha tenido que llevar a cabo un análisis sistemático y complejo del derecho interno y recurrir a una aplicación directa de los pactos internacionales, así como de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. (...)" (El subrayado y resaltado fue agregado). De ello, se advierte que mediante el Informe Legal N°238-2010-SERVIR/GG-OAJ, SERVIR estableció una línea de interpretación sobre los alcances de los derechos colectivos en el sector público; concluyendo que, en el régimen laboral público, los efectos de un convenio colectivo celebrado no alcanzan a los funcionarios con poder de decisión o que desempeñan cargos de confianza que, por mandato constitucional, se encuentran excluidos del derecho de sindicación.

Que, el Informe Técnico N°0780-2022- SERVIR/GPGSC, concluyó que "3.1 Los beneficios derivados de convenios colectivos no les resultan aplicables a los funcionarios, empleados de confianza y directivos superiores; toda vez que, éstos no son titulares de los derechos de sindicación, de conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política del Perú. 3.2 Tampoco podrán percibir beneficios convencionales aquellos servidores afiliados a una organización sindical que posteriormente asumen cargos de confianza o



reado per Ley N° 26455
ARREQUIPA - PERU encargaturas en puestos de dirección, estos automáticamente quedan exentos de percibir dichos beneficios al momento de asumir el respectivo cargo por las razones expuestas en los numerales precedentes". (El subrayado y resaltado fue agregado).

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante trámite Expediente N° 7439-2023, de fecha 24 de abril del 2023, el administrado José Arturo Arias Valdivia, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Administrativa de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humano N°092-2023-MDJLBYR, del 04 de abril del 2023 y notificada al administrado con fecha 10 de abril de 2023. Por cuanto, el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).



Que, en su escrito el administrado solicitó que se reexamine su pedido sobre la cancelación de bono por mayores ingresos del año 2021.

Que, según Al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019), señala, en cuanto a la Congruencia en la Resolución del Recurso, que: "(...) En general, la promoción del procedimiento recursal no produce el efecto delimitador del contenido de las subsiguientes actuaciones procesales, como sucede en el proceso judicial. Por ello, la Administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en el recurso sino también sobre otros aspectos que pudieran haber surgido durante la tramitación del expediente, provengan del escrito inicial, de modificaciones cuantitativas o cualitativas posteriores al recurso, o de la información oficial a que se tuviere acceso y consten en el expediente (...)".



Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°008- 2005- PI/TC ha interpretado, en congruencia con el derecho internacional y el artículo 42° de la Constitución Política, que el personal que se encuentra excluido de los derechos de sindicación y huelga comprende, entre otros, a los miembros de la Administración Pública que desempeñan cargos de confianza o dirección; por lo que, podemos inferir que dentro de estos se incluye a los funcionarios públicos, empleados de confianza y directivos superiores.

Que, estando a lo expuesto, los beneficios derivados de convenios colectivos no les resultan aplicables a los funcionarios, empleados de confianza y directivos superiores; toda vez que, éstos no son titulares de los derechos de sindicación por exclusión constitucional. Dicha restricción ha sido ratificada mediante sentencia del Tribunal Constitucional, y por SERVIR a través de pronunciamientos, que a partir del Informe Legal N°238-2010-SERVIR/GG-OAJ ha establecido una línea de interpretación sobre los alcances de los derechos colectivos en el sector público en estricta observancia del artículo 42° de la Constitución Política del Perú. En esa línea, tampoco podrán percibir beneficios convencionales aquellos servidores de carrera afiliados a una organización sindical que posteriormente asumen cargos de confianza o encargaturas en cargos de dirección; estos automáticamente quedan exentos de percibir dichos beneficios al momento de asumir el respectivo cargo por las razones expuestas en los numerales precedentes.



reado por Ley Nº 26455
AREQUIPA - PERÙ
Que, en consecuencia, estando lo anteriormente establecido, somos de la opinión que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado José Arturo Arias Valdivia presentado en contra de la Resolución Administrativa de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humano N°092-2023-MDJLBYR, en cuanto a su solicitud de sobre la cancelación de bono por mayores ingresos del año 2021.

Finalmente, cabe señalar que de acuerdo con las definiciones establecidas en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, establece: "Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente". Por lo tanto, derívese el presente a Gerencia Municipal para la emisión del acto resolutivo correspondiente.



Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley de SERVIR y al Informe Legal N° 082-2023-GAJ-MDJLBYR expedida por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declare INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el administrado JOSÉ ARTURO ARIAS VALDIVIA presentado en contra de la Resolución Administrativa de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humano N°092-2023-MDJLBYR, en cuanto a su solicitud de sobre la cancelación de bono por mayores ingresos del año 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado JOSÉ ARTURO ARIAS VALDIVIA, domicilio procesal Av. La Paz N° 409-A, Oficina 302 Tercer Piso, Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPACIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco

GERENTE MUNICIPAL

Cc:

Archivo

Recurrente

Expediente

Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos

Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación

Código: 473701